



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2023-0005100**

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por ajustarse la solicitud de mandamiento de pago a los requerimientos que prevé el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo, en concordancia con el Art. 422 del CGP., el art. 305 íbidem., y al Decreto 2213 de 2022, se procede a librar mandamiento de pago a favor de cada uno de los siguientes demandantes y todo a cargo de SURTIGAS S.A. E.S.P., así:

- Saúl Alberto Valerio Romero, por la suma de \$598.370 por concepto de capital por cesantías.
- José Ramiro Grisales Yepes, por la suma de \$438.532 por concepto de capital por cesantías.
- Alfonso de Jesús Osuna Ávila, por la suma de \$567.632 por concepto de capital por cesantías.
- William Enrique Peña, por la suma de \$567.632 por concepto de capital por cesantías.
- Blas José López López, por la suma de \$571.731 por concepto de capital por cesantías.
- Eli Yoahn Mazo Amaya, por la suma de \$440.581 por concepto de capital por cesantías.
- Eduardo Enrique Feria Narváez, por la suma de \$567.632 por concepto de capital por cesantías.
- Eli Yoahn Mazo Amaya, por la suma de \$31.575 por concepto de capital por intereses a las cesantías.

Más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual para cada capital desde que se hizo exigible y hasta el pago de las obligaciones.



De igual forma, se libra mandamiento de pago a favor de cada uno de los siguientes demandantes y a cargo de SURTIGAS S.A. E.S.P., así:

- Saúl Alberto Valerio Romero, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- José Ramiro Grisales Yepes, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- Alfonso de Jesús Osuna Ávila, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- William Enrique Peña, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- Blas José López López, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- Eduardo Enrique Feria Narváez, por la suma de \$2.526.016 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.
- Eli Yoahn Mazo Amaya, por la suma de \$2.890.590 por concepto de capital por sanción por mora en el pago.

Más los intereses a la tasa del 0.5% mensual sobre la anterior suma para cada uno de los demandantes, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

Por último, se libra mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes Saúl Alberto Valerio Romero, José Ramiro Grisales Yepes, Alfonso de Jesús Osuna Ávila, William Enrique Peña, Blas José López López, Eduardo Enrique Feria Narváez, y Eli Yoahn Mazo Amaya, la suma de \$1.344.422 por costas, y todo a cargo de SURTIGAS S.A. E.S.P.

Más los intereses a la tasa del 0.5% mensual sobre la anterior suma para cada uno de los demandantes, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.

Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 366 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de



conformidad con lo dispuesto en el Art. 5º, num. 4 del Acuerdo N° 10554 de 2016 (agosto 5) del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese al demandado SURTIGAS S.A. E.S.P., por estados de conformidad con el artículo 306 del CGP., con la advertencia de que el art. 431 del CGP., le concede un término de cinco (5) días para el pago de o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 ibid).

Como consecuencia de todo lo anterior, se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE AGENCIA CAUCASIA", matrícula 21-407741-02 del 28 de marzo de 2005 y para efectivizar la medida, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia para que realice la inscripción de la medida de embargo. Líbrese oficio para tal fin.

Previo al decreto de la medida de embargo de las cuentas que tenga el establecimiento de comercio denominado "SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE AGENCIA CAUCASIA", matrícula 21-407741-02 del 28 de marzo de 2005, en los establecimientos bancarios, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN para que se sirva informar los productos bancarios y la entidad financiera donde se encuentran éstos.

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE", matrícula 09-000537-02 del 22 de marzo de 1972 y para efectivizar la medida, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Cartagena para que realice la inscripción de la medida de embargo. Líbrese oficio para tal fin.

Previo al decreto de la medida de embargo de las cuentas que tenga el establecimiento de comercio denominado "SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE", matrícula 09-000537-02 del 22 de marzo de 1972, en los establecimientos bancarios, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN para que se sirva informar los productos bancarios y la entidad financiera donde se encuentran éstos.



Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "SURTIGAS S.A. E.S.P.", matrícula 47798 del 01 de abril de 1998 y para efectivizar la medida, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Montería para que realice la inscripción de la medida de embargo. Líbrese oficio para tal fin.

Previo al decreto de la medida de embargo de las cuentas que tenga el establecimiento de comercio denominado "SURTIGAS S.A. E.S.P.", matrícula 47798 del 01 de abril de 1998, en los establecimientos bancarios, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN para que se sirva informar los productos bancarios y la entidad financiera donde se encuentran éstos.

Actúa como apoderado de los ejecutantes, el abogado JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ con TP. 205.688 del CSJ.

NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e9b0bf461f8bac96fb8878222ee7b4ea076de4d67a21a98fb9080961b3401a3

Documento generado en 29/03/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>